

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA –
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
NO.15022025-001 MN KAROLA SKY

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

COMUNICACIÓN NO.034/2026

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.034/2026 A TRAVES DE LA CUAL, SE PONEN EN CONOCIMIENTO EL OFICIO NO. 15202601774 DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2026, A TRAVES DE LA CUAL SE COMUNICA A LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE SERVICES GROUP SA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA MN KAROLA SKY, DEL AUTO DE ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2026, POR PRESUNTA VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA.

SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE COMUNICACIÓN, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA PARA COMUNICACIONES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS DEBIDO A QUE SE DESCONOCE DIRECCION DE NOTIFICACION U OTRO DIRECCION PARA COMUNICAR LA DECISION EN MENCIÓN, SE PROCEDERA A FIJAR LA MISMA POR EL TERMINO DE 05 DIAS.

SE TRANSCRIBE EL ACAPITE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:


PRIMERO: ARCHIVAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN AVERIGUACIÓN PRELIMINAR POR PARTE DE ESTA CAPITANÍA DE PUERTO, POR LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 03 DE ENERO DEL 2025 SOBRE LA MOTONAVE DENOMINADA "KAROLA SKY" DE BANDERA MONGOLIA, IDENTIFICADO CON IMO 8504935.

SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TODOS LOS INTERESADOS DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

TERCERO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO.

COMINIQUESE Y CUMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITAN DE NAVIO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DEL 2026, A LAS 8.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS Y SE DESFIJA A LAS 18.00 HORAS DEL 06 DE MAYO DEL 2026, EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO.



AS13 MIRENSIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 28/04/2026
No. 15202601774 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores
Caribbean Marine Services Group S.A
Propietario de la MN KAROLA SKY
Dirección desconocida

ASUNTO: Comunicado auto del 09 de abril de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, archiva una averiguación preliminar

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°15022025-001 MN KAROLA SKY, adelantado por presunta violación de Normas de Marina Mercante.

Con toda atención me permito comunicar que mediante auto de fecha 09 de abril de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio de la cual ordena el archivo de una averiguación preliminar por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Contra citado auto no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional y/o administrativas, corresponde a investigacionescp05@dimar.mil.co

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente


Capitán de Gorbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**
Responsable de la Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601.7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador: 03wC p6Ro 774Z XZ4z b9Yl Jj59 a5w=

Copia en papel autentica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D., T., y C., 9 de abril de 2026

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO No. 15022025-001 MOTONAVE “KAROLA SKY” CON BANDERA MONGOLIA IMO 8504935”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.”
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibídem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro

de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*

¹ "(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse a través del sitio web de la Autoridad Marítima Colombiana.
Identificador: 5EAX 1Hwp LPIZ xNpb n++C xupq sJ8=

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas; no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

HECHOS

Esta Capitanía de Puerto ha tenido conocimiento de lo sucedido el viernes tres (03) de enero de 2025, cuando la nave "KAROLA SKY" de bandera Mongolia, identificada con IMO 8504935 emitió un llamado de emergencia a través de radio VHF, canal 16, informando que se encontraba con ingreso de aguas en el cuarto de máquinas.

Cabe precisar que la nave en mención se encontraba en la posición LAT 11°20'20" N - LONG 075°42'02" W, en consecuencia, al evaluar la novedad por parte de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se activó el despliegue de una Unidad de Reacción Rápida, con el propósito de realizar el rescate de los tripulantes de la motonave, en el mismo sentido, en comunicación con la agencia marítima RYMAR, representante del armador en Colombia de la nave "KAROLA SKY", se recibió información que se estaba efectuando la coordinación y contratación de un remolcador desde el puerto de Cartagena hacia el lugar donde se reportó la emergencia, con el fin de asistir la nave.

Una vez realizadas las coordinaciones pertinentes, el remolcador de nombre "MISS CHLOE" zarpó el sábado cuatro (04) de enero del 2025 a las 20:00 horas, dirigiéndose a la última posición registrada por el AIS de la motonave, en las coordenadas LAT 11°26'41" N - LONG 075°54'55" W, las cuales fueron monitoreadas a través de la plataforma POLE STAR. Finalmente, el (08) de enero del 2025, el remolcador "MISS CHLOE" retornó a su puerto en la jurisdicción de Cartagena, finalizando la búsqueda sin resultados.

ACTUACIONES PROCESALES

Debido a lo anterior, este despacho en uso de la facultad de inspección y sancionadora, procedió a dar apertura a la averiguación preliminar mediante auto de fecha 15 de enero

del 2025, con el fin de establecer si existe merito o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Que el mencionado auto fue comunicado a la agencia marítima de la nave en fecha 18 de enero del 2025. A su vez se recabo la información pertinente con el fin analizar la existencia de presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

PRUEBAS RECOPIADAS

- Copia del informe remitido por parte la agencia marítima.
- Copia del memorando que da respuesta al MEM440/2025/MEM
- Copia del listado de tripulantes
- Copia del oficio interno No. 0911R-MD-DIMAR-CP05-GESTION PORTUARIA de fecha 09 de enero del 2025.
- Oficio de fecha 08 de enero del 2025
- Pantallazo del Sitmar
- Formato de Novedades de control de Tráfico Marítimo de fecha 03 de enero del 2025
- Memorando 202502080-MD-DIMAR-CP05-ALITMA, da respuesta a la solicitud de información sobre la ubicación de la MN KAROLA SKY

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar y habiéndose recopilado y analizado el correspondiente material probatorio allegado al expediente, este despacho llegó a la conclusión de no existe merito suficiente para formular cargos, toda vez que no se encontraron elementos jurídicos y probatorios que sustentante una conducta que pueda ser catalogada como contraventora a las normas de la marina mercante.

A su vez, durante todo este tiempo la autoridad marítima, no logro recopilar testimonio los tripulantes, ni mucho menos fue posible realizar una inspección sobre la misma con el fin de verificar las condiciones técnicas de la nave, dado que la misma de conformidad con los informes allegados sufrió un naufragio y se desconoce el paradero actual de esta. Lo que impide saber a ciencia cierta eventuales responsabilidades personales por presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

Respecto a lo anterior, es menester indicar la importancia de la individualización como elemento fundamental al momento formular cargo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, dado que este tipo de actuaciones se sustentan bajo el principio de la responsabilidad personal en materia sancionatoria, la cual establece que los sujetos solo pueden ser condenados por actos u omisiones propias, respecto a lo anterior es importante traer a colación lo dicho en Sentencia C-038 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"(...) 4. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria

70. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al

momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...2 .(Cursiva fuera del texto)

71. Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”; el artículo 29 *ibidem* advierte que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades.

72. Así las cosas, la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta –activa u omisiva– reprochable a su autor, de manera que “no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”. Además, “el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión”. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo. (...) (Cursiva fuera del texto)

En esa misma línea tenemos que los informes aportados se observan que la nave se dirigía a efectuar reparaciones mayores en dique el 31 de diciembre de 2024, lo cual permite inferir que podría venir presentando fallas mecánicas desde Venezuela (país de zarpe), prueba de ello son los documentos aportados que contaba con una autorización de viaje único para Cartagena a fin de que le realizaran trabajos de mantenimiento.

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 47 del cpaca, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** lo anterior da a entender que, en ausencia de los uno de estos elementos, no se podría continuar con la actuación y se deberá archivar la misma.

Por último, es menester precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la

normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, éste despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

De igual forma, se considera procedente mencionar que los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio que destaca la doctrina, a saber: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, viii) el principio de proporcionalidad, y ix) el principio de oportunidad, entre otros.²

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado³ ha dicho:

"(...) Al operador administrativo corresponde constatar (...) 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) lo que tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio, el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

² Derecho. Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición. Legis. 2009. Págs. 187 a 424.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

Por lo anterior, al verificarse la imposibilidad de encontrar una conducta antijurídica, se ordena el archivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984, y CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR Actuación Administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, en averiguación preliminar por parte de esta Capitanía de Puerto, por los hechos acontecidos el 03 de enero del 2025 sobre la motonave denominada "KAROLA SKY" de bandera Mongolia, identificado con IMO 8504935.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a todos los interesados dentro de la presente actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA
Capitán de Puerto de Cartagena

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling cash receipts and payments. It is important to ensure that all receipts are properly issued and that payments are made in a timely and accurate manner. This helps to prevent errors and ensures that the company's cash flow is well-managed.

3. The third part of the document describes the process of reconciling bank statements with the company's records. This is a critical step in the accounting cycle and helps to identify any discrepancies or errors. It is important to perform this reconciliation regularly and to investigate any differences immediately.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of fixed assets. This includes recording the purchase of new assets, depreciation, and the disposal of old assets. Accurate records of fixed assets are essential for determining the company's net worth and for providing a clear picture of its long-term financial health.

5. The fifth part of the document outlines the procedures for handling payroll and other employee-related transactions. It is important to ensure that all payroll transactions are accurately recorded and that employees are paid in a timely and accurate manner. This helps to maintain employee morale and ensures that the company's financial obligations are met.

6. The sixth part of the document describes the process of preparing financial statements. This is a complex task that requires a thorough understanding of the company's financial data and a strong knowledge of accounting principles. It is important to ensure that the financial statements are prepared accurately and in a timely manner, and that they provide a clear and concise picture of the company's financial performance.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all financial transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

8. The eighth part of the document outlines the procedures for handling cash receipts and payments. It is important to ensure that all receipts are properly issued and that payments are made in a timely and accurate manner. This helps to prevent errors and ensures that the company's cash flow is well-managed.

9. The ninth part of the document describes the process of reconciling bank statements with the company's records. This is a critical step in the accounting cycle and helps to identify any discrepancies or errors. It is important to perform this reconciliation regularly and to investigate any differences immediately.

10. The tenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of fixed assets. This includes recording the purchase of new assets, depreciation, and the disposal of old assets. Accurate records of fixed assets are essential for determining the company's net worth and for providing a clear picture of its long-term financial health.